

Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don César Alejandro Méndez Manríquez, en representación de don Cristian Rodrigo Zapata Aguayo, en autos por despido injustificado y cobro de prestaciones, seguidos ante el Juzgado de Letras de Arauco, dedujo recurso de queja en contra de los ministros de la Corte de Apelaciones de Concepción, señores Rodrigo Cerda San Martín, Camilo Álvarez Órdenes y Juan Ángel Muñoz López, por haber dictado, con falta y abuso grave, la resolución de trece de junio pasado, que confirmó la de primera instancia que no dio curso a la demanda.

Sostiene que el artículo 168 del Código del Trabajo establece el plazo para recurrir ante la judicatura, entendiendo que tal expresión es amplia, puesto que incluye la presentación de medidas prejudiciales, siempre que la demanda respectiva se ingrese antes del vencimiento del término especial a que se refiere su artículo 444, precisando que a tal actuación se asignó un procedimiento de tutela conforme a la naturaleza de la acción principal anunciada; sin embargo, tras un análisis de la situación del demandante, se optó por la pretensión subsidiaria, por despido injustificado, a la que no se dio tramitación por razones de carácter informático y administrativo, precisando que no es posible su reingreso como se ordenó, atendido el transcurso del plazo de caducidad a que se refiere la primera disposición citada, decisión que se contrapone con la prerrogativa del actor a obtener una tutela judicial efectiva de sus derechos por sobre la nomenclatura o letra asignada, puesto que la interpretación de tales disposiciones se debe efectuar de acuerdo a los principios *pro operario* y de inexcusabilidad, motivos por los que solicita se acoja el recurso de queja y se corrija la decisión impugnada en los términos que indica.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los jueces recurridos sostienen, de acuerdo a la certificación efectuada por el ministro de fe del tribunal de primera instancia, que la causa respectiva se inició como medida prejudicial, según las reglas del procedimiento de tutela, y que luego fue presentada la demanda por despido injustificado, en conformidad al de general aplicación, detallando que el sistema no permitió generar los efectos informáticos de “da curso y citación a audiencia preparatoria”, motivo por el que se reingresó, asignándose un nuevo rol en actual tramitación, razones que consideraron suficientes para confirmar la resolución apelada.



Tercero: Que el recurso de queja se contiene en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de “Las facultades disciplinarias”.

Cuarto: Que, según lo dispuesto en el artículo 545 del citado código, tal arbitrio procede sólo cuando en la resolución que lo motiva se incurra en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves, cometidos en la dictación de sentencias definitivas e interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, siempre que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

Quinto: Que, del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional, correspondientes a la causa RIT T-26-2022 del Juzgado de Letras de Arauco, y de su apelación, ingresada a la Corte de Apelaciones de Concepción bajo el Rol N°323-2023, se desprenden los siguientes hechos:

a) Don Cristian Rodrigo Zapata Aguayo fue despedido por la empresa Maderas Arauco S. A. el día 14 de octubre de 2022.

b) El 27 de diciembre de ese año, el trabajador solicitó al referido tribunal la medida prejudicial probatoria de exhibición de documentos, precisando, en relación a lo dispuesto en el artículo 287 del Código de Procedimiento Civil, que pretendía deducir la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido y, en subsidio, demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones, sin perjuicio de otras que pudieran estimarse procedentes.

c) Tal medida prejudicial se cumplió en la audiencia celebrada el 23 de marzo de 2023.

d) Dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo 444 del Código del Trabajo, el actor ingresó al mencionado juzgado una demanda por despido improcedente y cobro de prestaciones, prescindiendo de la tutela anunciada, que fue proveída el 5 de abril de 2023, en los siguientes términos: *“habiéndose presentado la medida prejudicial bajo procedimiento de tutela, no ha lugar a dar curso a la demanda por corresponder a procedimiento ordinario. Conclúyase la presente causa en sistema. Ingrése la demanda por la parte en el procedimiento que corresponda”*.

e) El 18 de abril de 2023, el ministro de fe del juzgado de primera instancia certificó que, *“revisado el sistema de tramitación, consta que la causa fue iniciada como medida prejudicial bajo el procedimiento de tutela laboral, luego el abogado*



presentó demanda bajo el procedimiento ordinario y al momento de proveer dicha presentación el sistema no permitió generar los efectos informáticos de 'Da curso a la demanda' y 'Citación a audiencia preparatoria'.

f) En contra de tal resolución se alzó el demandante, reclamación que fue conocida por la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los jueces recurridos, quienes la confirmaron el 13 de junio de 2023.

Sexto: Que la controversia se suscita a propósito de la suficiencia del argumento vertido por la judicatura para desestimar la demanda subsidiaria ejercida dentro de plazo, relacionado con un impedimento de carácter informático que no permitió generar los respectivos hitos o efectos, por cuanto la medida prejudicial fue ingresada de acuerdo a las reglas aplicables al procedimiento de tutela y no por despido injustificado.

Séptimo: Que para determinar el correcto alcance de la normativa laboral que permite el ejercicio de las acciones jurisdiccionales, el intérprete debe regirse por los principios inspiradores que justifican la existencia de la disciplina, en especial, por el principio tuitivo o protector, alzándose como uno de sus basamentos fundamentales el relativo a la garantía a acceder a la justicia, y, como una de sus manifestaciones más concretas, la obtención de un pronunciamiento de mérito en el contexto de un juicio en el que se otorguen las oportunidades procesales de aportar la prueba necesaria y legalmente admitida para acreditar las pretensiones propuestas.

Tales nociones constituyen el cimiento esencial de todo Estado de Derecho, garantizado en el artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República, que reconoce la igual protección de la ley, el derecho a la defensa jurídica, a ser juzgado por el juez natural, y a un justo y racional procedimiento, prerrogativas que, asimismo, tienen como contrapartida orgánica los principios rectores de la actividad jurisdiccional consagrados en su artículo 76, específicamente el de inexcusabilidad que impone a los miembros de la judicatura el deber imperativo de decidir la controversia planteada.

Octavo: Que toda decisión que impida obtener un pronunciamiento judicial de fondo que adjudique un derecho dubitado mediante una resolución liminar o temprana, debe estar permitida en forma expresa por la ley, que bajo la premisa descrita, será, además, de interpretación restrictiva, tal como se dispone, excepcionalmente, en el artículo 447 inciso segundo del Código del Trabajo, a propósito de la caducidad de la acción, siempre que “*de los datos aportados en la*



demanda se desprendiere claramente"; en los artículos 435 inciso tercero y 442 del Código de Procedimiento Civil; y en el artículo 114 letra c) del Código Procesal Penal, que faculta al juez de garantía para declarar inadmisibles una querrela cuando *"los hechos expuestos en ella no fueren constitutivos de delito"*; por lo que cualquier otro dictamen que irroque idéntico efecto a la parte, aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisaría para ser aceptada como admisible a la luz de lo dispuesto en el artículo 19 número 26 de la Carta Fundamental, más aún en un contexto de particular sensibilidad e importancia como es el derecho del trabajo, que se vincula con la esencia del ejercicio de la jurisdicción, en cuanto función tutelar de las garantías amparadas por el ordenamiento que su rol protector impone, por lo que se deben evitar salidas incidentales no previstas en la ley.

Noveno: Que, de esta forma, la conclusión a la que arribaron los sentenciadores recurridos que decidieron no dar curso a la demanda subsidiaria intentada por una razón de carácter informático, a pesar de haber sido anunciada en los términos exigidos en el artículo 287 del Código de Procedimiento Civil y someterse a las mismas reglas de tramitación previstas en los artículos 446 y siguientes del Código del ramo, no respeta la naturaleza tutelar del Derecho del Trabajo, por cuanto privó al demandante de la potestad para reclamar tempestivamente ante la sede jurisdiccional competente los derechos que estima vulnerados, decisión que constituye una falta o abuso grave que lo privó del amparo judicial oportuno y efectivo, y a obtener un pronunciamiento referido a la procedencia del despido, razones suficientes para acoger el recurso de queja deducido y corregir la resolución impugnada en los términos que se indicarán.

Por estos fundamentos y disposiciones citadas, **se acoge** el recurso de queja deducido en contra de los ministros de la Corte de Apelaciones de Concepción antes individualizados, por lo que se invalida la resolución de trece de junio de dos mil veintitrés que **confirmó** la de primera instancia que no dio curso a la demanda, y, en su lugar, se decide que **se revoca**, ordenándose, en consecuencia, tramitar la demanda interpuesta, debiéndose disponer la prosecución del procedimiento, citándose a las partes a la respectiva audiencia preparatoria ante juez no inhabilitado que corresponda.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Pleno, por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede estimarse como una falta o abuso que lo amerite.



Regístrese, agréguese copia autorizada de la presente resolución a los antecedentes tenidos a la vista y archívese.

N°133.081-2023.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y ministro suplente señor Juan Manuel Muñoz P. Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.



En Santiago, a veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

